

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1522 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 20 NOV 2014

VISTOS: El Acta de Control N° 000816-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 06 de agosto del 2014, Informe N° 2420-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de octubre de 2014, Informe N° 1552-2014/GRP-440010-440015 de fecha 07 de noviembre de 2014, Informe N° 1903-2014-GRP-440010-440011 de fecha 11 de noviembre de 2014 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000816-2014 de fecha 06 de agosto de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en Las Lomas - Suyo (frente a la Base de Carreteras de Las Lomas) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje A1V949 mientras cubría la ruta Suyo - Las Lomas, vehículo de propiedad de SIXTO CELESTINO SALIRROSAS PACHECO y conducido por el señor BETMAR SANDRO SALIRROSAS BALTA, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción a CODIGO S.3 h, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 1053-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de agosto de 2014, conforme al cargo de recepción que obra a folios diecinueve (19) de SERPOST con Guía de Admisión N° 016128, en el que se observa que ha sido recepcionado el día 19 de setiembre de 2014, por la persona de Sixto Celestino Salirrosas Pacheco con DNI N°07517603, quien es el titular.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1522 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 20 NOV 2014

Que, mediante escrito de registro N° 09763 de fecha 25 de setiembre de 2014 el señor **SIXTO CELESTINO SALIRROSAS PACHECC** ejerce su derecho que le asiste mediante la presentación de su descargo en el que alega que el neumático presentaba una ralladura insignificante y no una rotura como manifiesta la inspectora de esta Entidad, la misma que, según refiere el administrado, cuando el conductor el señor Betmar Sandro Salirrosas Baltale preguntó si se trataba de una multa el personal fiscalizador interviniente le respondió que no era una multa, sin embargo el día 19 manifiesta que recibe el Oficio N° 1053-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de agosto de 2014 por la infracción impuesta, por lo que solicita el archivamiento de los actuados, adjuntando como medio de prueba copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-48-00008944 de fecha 05 de agosto de 2014 emitido por CERTIFICA PERU SAC respecto al vehículo de placa de rodaje A1V949 y una toma fotográfica del vehículo de placa de rodaje A1V949.

Que, evaluado los descargos presentados por el administrado es preciso mencionar que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio, los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, (...), es decir, todo transportista sea persona natural jurídica debidamente autorizado se encuentra en la obligación de conocer y cumplir con lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Que, siguiendo la línea de lo referido en el párrafo anterior el administrado se encuentra en la obligación de utilizar para la prestación de servicio de transporte, neumáticos que se encuentren en buen estado a fin de cumplir lo establecido por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, no obstante del Acta de Control N° 000816-2014 de fecha 06 de agosto de 2014 se ha descrito que "el neumático N° 1, que se ubica en el lado derecho delantero izquierdo, presenta roturas", es decir, infringe lo estipulado en el numeral 3 del Anexo III del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que prescribe "(...) Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa", por lo que en ese sentido lo alegado por el administrado el señor **SIXTO CELESTINO SALIRROSAS PACHECO** así como sus medios de prueba, esto es, la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-48-00008944 de fecha 05 de agosto de 2014 emitido por CERTIFICA PERU SAC respecto al vehículo de placa de rodaje A1V949 y una toma fotográfica de la misma unidad vehicular, no logran enervar el valor probatorio que el Acta de Control posee y que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1522 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 20 NOV 2014

da fe de los hechos en ella recogidos en virtud a lo estipulado por el numeral 121.1 del artículo 121° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, teniéndose en cuenta a la vez la toma fotográfica que adjunta el personal fiscalizador, la misma que obra a folios tres (03) del presente expediente administrativo.

Por otro lado, cabe señalar que si bien no se ha utilizado el profundímetro, conforme lo estipula el inc. 2.2.4 del artículo IV de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades" sobre contenido mínimo de las actas de control que establece que "al momento de verificar los neumáticos, se deberá dejar constancia del instrumento empleado para la medición de la profundidad de la rodadura del neumático", se debe a que, conforme lo descrito en el Acta de Control y la toma fotográfica adjunta que corre a folios tres (03), la ausencia del profundímetro, para estos casos, no alteraría la imposición del acta por la infracción al **CODIGO S.3 h)** ya que se aprecia que el neumático número 01 cuenta con roturas, situación que hace imposible su uso.

Que, al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde su responsabilidad, y conforme a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que prescribe que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1522 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 20 NOV 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a don SIXTO CELESTINO SALIRROSAS PACHECO, con Multa de 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1,900.00), por la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por utilizar vehículo que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como **Muy Grave** y como medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Publico de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don SIXTO CELESTINO SALIRROSAS PACHECO, en su domicilio legal sito en Calle Tupac Amaru S/N A.H. Santa Rosa - Las Lomas - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594